



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 28/15

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Alberto SANDHAGEN y Pablo Juan LEGA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, Ley 26.786 — no habilitada — (CONCURSO N° 90, M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Alberto SANDHAGEN

Planteó agravios relacionados tanto con la evaluación de antecedentes como con el dictamen de corrección de la oposición escrita y oral. En cuanto a sus antecedentes, concretamente se refirió al puntaje asignado en el subinciso a.3), el cual consideró arbitrario por no tomar en cuenta su “...vasta experiencia y trayectoria en distintas dependencias del Ministerio Público de la Defensa...”. Al mismo tiempo, señaló que ejerció “...la calidad de Defensor Ad-hoc en los años 2013, 2014 y 2015...” y afirmó que tiene “...ejercicio efectivo de la defensa pública por más de nueve (9) años y además la actividad que desarrollé se relaciona con el fuero al que corresponde la vacante...”, por lo que solicitó que se le sume un punto más en ese rubro.

Respecto de su oposición escrita, se refirió al caso “no penal” y consideró que “...se prescindió sobre cuestiones pertinentes a la hora de efectuar una acción de amparo...”, las que detalló: demandó subsidiariamente al Estado Nacional con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fundó la legitimación activa para actuar y la competencia federal; denunció el domicilio en el objeto de presentación, tanto del demandado principal como del accesorio; solicitó la imposición de costas a la parte vencida y formuló un petitorio completo. Por ello, también peticionó el aumento de un punto por ese examen.

Finalmente, en relación con su evaluación oral adujo que los diecisiete (17) puntos con los que fue calificado no se condicen con la exposición oral que efectuó y transcribió la devolución del dictamen en la que se detallaron los planteos realizados. En ese orden, argumentó razones que sustentarían la conveniencia y razonabilidad de cada uno de ellos, concluyendo en que “...en la exposición oral siempre mantuve un orden en la exposición de las cuestiones tratadas, con un apego a la posición de la defensa y a la selección de las líneas de estrategia defensiva...”, y solicitó la asignación de un punto más.

II. Impugnación del Dr. Pablo Juan LEGA

USO OFICIAL

El presentante impugnó la calificación de sus antecedentes y de sus exámenes de oposición escrito y oral. Con respecto a sus antecedentes, consideró que correspondía asignarle más de diecisiete (17) puntos por el subinciso a.1) “*...dadas las diferentes jurisdicciones en las que me desempeñé, habiendo ejercido el cargo de Secretario Federal también en distintas jurisdicciones del país...*”. También consideró exiguo el puntaje de cinco (5) puntos asignado por el subinciso a.3), con invocación de similares argumentos a los expuestos precedentemente, es decir, dadas las distintas jurisdicciones en las que se desempeñó. Cuestionó, también por baja, la calificación de un punto con veinte centésimos (1,20) asignados por el inciso c) en atención a “la cantidad de horas cursadas y aprobadas de posgrado, las calificaciones obtenidas, las temáticas abordadas y el positivo reconocimiento que pesa sobre la mayoría de las Universidades donde fueron cursadas...”. Por último, se quejó por entender que también debió ser mayor la puntuación otorgada por las publicaciones realizadas.

Se agravó, además, por entender que el tribunal de concurso no consideró que en su examen escrito del caso “no penal” se determinó la competencia y requirió la concesión del beneficio de litigar sin gastos, ofreciendo prueba relacionada a este último e hizo reserva del caso federal, todo lo cual no fue señalado en el dictamen como sí se hizo en otros casos.

Finalmente, con relación a su exposición oral, entendió que se omitió toda referencia a la ilicitud de la prueba que sustentaba el pedido de nulidad así como a la regla de exclusión y su consecuencia, la teoría del árbol envenenado. Tampoco se habría hecho mención a la arbitrariedad que alegó sobre la resolución que denegó la excarcelación ni que vinculó el informe socio-ambiental con las condiciones personales de su asistido, así como que cuestionó la calificación legal sobre la que se denegó la libertad solicitada.

Por último, objetó que se considerara como erróneo el no haber efectuado reservas legales y, con cita de un artículo de doctrina de Andrés D’Alessio, sostuvo que “*... si se ha sometido debidamente una cuestión federal a los jueces de la causa la reserva será superflua, si no se lo ha hecho ella será inútil y, en ambos casos habrá servido para demostrar que quien se expresa de tal modo camina a tientas por terrenos que conoce mal...*”.

III. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Alberto SANDHAGEN.

Respecto de la queja introducida con relación al puntaje recibido por el postulante en el subinciso a.3), es del caso señalar que el Tribunal ha meritado la actuación como Defensor Ad Hoc acreditada. Aquí debe recordarse, tal como lo hace el presentante, que aquella fue ejercida en materia penal federal durante los años 2013, 2014 y 2015 ante Tribunales Orales. El Jurado ha considerado a los efectos de otorgar puntaje



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en el rubro, la mayor o menor afinidad que la misma tuviera respecto de aquélla que corresponde al cargo que se concursa, para poder establecer distingos entre los postulantes que acreditaron dicha actividad. Recuérdese que, en el caso, se trata de una dependencia con actuación frente a un juzgado federal de primera instancia con competencia múltiple; de ahí el puntaje asignado.

En cuanto a la oposición, tanto escrita (caso no penal) como oral, debe tener presente el postulante que la devolución que se hace en el dictamen atacado no puede ser considerada como una enumeración taxativa de aquellas cuestiones incluidas en el examen, sino que se trata de una síntesis de las particularidades de cada examen que llevan al Tribunal a concluir en una calificación.

No se hará lugar a la impugnación intentada.

IV. Tratamiento de la impugnación del Dr.

Pablo Juan LEGA.

A los fines de dar respuesta a las críticas relacionadas con los antecedentes del postulante en el marco del inciso a), es dable señalar que en la resolución DGN 180/12 y su modificatoria se han establecido rangos de puntaje para las categorías dentro del escalafón judicial; a más de destacarse que, como pautas de calificación, debía considerarse los cargos desempeñados, el período de actuación, etc. En este sentido el Tribunal ha aplicado dichos baremos, arribando a una calificación que refleja claramente el antecedente declarado y acreditado por el postulante en el rubro (secretario de primera instancia desde mayo de 2010).

Con relación al subinciso a)3, conforme lo establece el reglamento de aplicación, se ha establecido un puntaje diferenciado para aquellos postulantes que acreditaran el ejercicio de la defensa. En tal sentido, y siendo que el inscripto no ha acreditado tal extremo, la puntuación recibida encuentra su asiento en la similar labor que desarrolla en su ámbito laboral, con relación a aquella que tendrá el Tribunal ante el cual actuará el Defensor Público Oficial cuya titularidad se concursa.

Respecto de las calificaciones recibidas en el inciso c) y en el inciso e), es dable señalar que la crítica intentada solo trasunta su mera disconformidad con la puntuación otorgada por el Tribunal. Aquí el Jurado ha utilizado las pautas contenidas en la reglamentación (Reglamento, Res. 180/12), arribando a la calificación cuestionada.

Tampoco prosperará la reconsideración respecto del examen de oposición tanto escrito como oral.

Aquí, tal como se explicitara al momento de contestar similar queja por parte del Dr. Sandhagen, debe considerar el quejoso que el dictamen atacado no resulta una enumeración exegética de cada examen, sino que resulta una

apretada síntesis de ellos. Sin perjuicio de ello, debe destacarse que en el caso del Dr. Lega (examen TIANJIN), se ha expresado que el mismo “*Realiza una acción de amparo y medida cautelar formalmente correcta, desarrollando todos los tópicos atinentes a su presentación, con las citas correspondientes*”. En esa expresión han sido englobados los tópicos que reclama en el escrito que se contesta. Y más adelante se observa que en el curso de su examen no ha delimitado expresamente el objeto de su pretensión, si bien señala cuáles serían los derechos constitucionales conculcados (derecho a la salud, a la integridad física y a la vida). Tratándose de una vía expedita, era esperable, incluso en el marco de la medida cautelar intentada, que circunscribiera la misma a los fines de obtener un adecuado tratamiento para las dolencias de su representado.

Con relación a la oposición oral, es del caso señalar que los cinco puntos que restan para alcanzar el tope de la calificación no estuvieron relacionados con la “falta de la reserva del caso federal”, extremo que, como dijera el postulante, no requiere formulas sacramentales, sino con aquellos extremos que no fueron tratados en su examen, tales como lo referente a la caución. Aquí es dable señalar que el Tribunal ha meritado los exámenes cada uno como un todo, reflejando el puntaje asignado las particularidades observadas en cada uno de ellos. Si no obtuvo una mayor calificación, fue porque –a juicio de este Tribunal- otros postulantes realizaron una mejor exposición.

Por todo lo expuesto,

EL JURADO DE CONCURSO RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones

presentadas por los postulantes Dres. Alberto SANDHAGEN y Pablo Juan LEGA.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Santiago GARCIA BERRO

Presidente

Daniel Rubén D. VAZQUEZ

Martín Andrés GESINO

Jorge Antonio PERANO

Edgardo A. BERTINI

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado.